



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-VÍA SUMARIA-

JUICIO NÚMERO: TJ/III-48408/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO y;
- AGENTE DE NOMBRE FLORES RODRÍGUEZ JOSÉ, CON NUMERO DE PLACA 733783.

AMBAS AUTORIDADES PERTENECIENTES
A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERA SALA ORDINARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, **DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**-
VISTOS para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por su propio derecho, en contra de las autoridades citadas al rubro y, toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, mismo que se tramitó por la vía sumaria, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor en el presente juicio, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe, procede a dictar sentencia, y: -----

----- R E S U L T A N D O: -----

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día trece de julio de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por su propio derecho, entabló demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro, señalando como acto impugnado la boleta de sanción con número de folio -----

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

TJ/III-48408/2022



2.- Por acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el dos de agosto de dos mil veintidós, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por el accionante y se sostuvo la legalidad del acto impugnado. -----

3.- Por auto de diez de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 94, 148, 149 y 153 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se emitió el acuerdo a través del cual se concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para formular sus alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas los presentará, por lo que se encuentra cerrada la Instrucción del presente juicio; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y: -----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

I.- El Magistrado Instructor del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio de fondo del asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. ---

II. 1.- La SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su **ÚNICA** causal de improcedencia y/o sobreseimiento, manifiesta medularmente que la acciónate no aportó elementos de prueba que acrediten una afectación a su esfera jurídica, dado que únicamente anexó copia simple de la boleta de sanción Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI, así como la póliza de seguro emitida por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismas que no se encuentran perfeccionadas, por lo que carece de interés legítimo en el presente juicio. ---

A juicio de este Juzgador, la causal de improcedencia es **INFUNDADA**, toda vez que de las documentales en comentó, se colige que las placas de circulación Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 sancionadas por las autoridades demandadas, están a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3

JUICIO NÚMERO: TJ/III-48408/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

nombre de la parte actora, en consecuencia, podemos afirmar que la boleta de sanción controvertida en la presente vía, le irroga un perjuicio, por tanto, con la documental en cita, se acredita su interés legítimo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número **S.S./J. 2** de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el ocho de diciembre de 1997, que a la letra dice: -----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO..- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravada. -----

En esta tesis, toda vez no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto. -----

III- La litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, señalado en el resultando primero de este fallo. -----

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidias las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, este Juzgador procede al estudio de fondo de la controversia planteada. -----

Aduce medularmente la promovente en su escrito de demanda, que la boleta de sanción impugnada es ilegal, en la medida en que la misma adolece de una debida fundamentación y motivación, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. -----

TJ/III-48408/2022
SNT-RECA



A-91425-2022

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señaló en su oficio contestatorio de demanda, que la boleta de sanción impugnada reúne los requisitos de la debida fundamentación y motivación, toda vez que el Agente de Tránsito que la emitió, se ajustó cabalmente a lo establecido por el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pues el accionante incurrió en una conducta prohibitiva, máxime de que se estableció con la tecnología utilizada.-----

Derivado del análisis practicado por este Juzgador a la boleta de sanción controvertida, se desprende que la razón le asiste a la actora, pues de su contenido se advierte que el Agente que la emitió fue omiso en cumplir los requisitos de fundamentación y motivación estipulados por el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el cual establece: -----

“Artículo 60.- *Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:*

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;*
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;*
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;*
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y*
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.*

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

- I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y*
- II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.*

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.”-----

(Énfasis añadido).-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5

JUICIO NÚMERO: TJ/III-48408/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En este sentido, se desprende que el Agente de Tránsito, para poder imponer una sanción valida, debe cumplir a cabalidad con cada uno de los requisitos precisados con antelación. -----

No obstante, de la boleta de sanción que nos ocupa, se observa con claridad que la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito previsto en el inciso e), del artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, dado que carece de la firma autógrafo o electrónica del Agente que la emitió, Veamos: -----

Firma del Agente de Policía : _____

Digitalización de la Boleta de Sanción con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPI
Dato Personal Art. 186 LTAIPI (véase foja cuatro de autos).-----

De la anterior digitalización, se desprende que la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito previsto en el inciso e), del artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México , dado que el acto controvertido carece de la firma del Agente que la emitió.-----

Por lo tanto, se concluye que la Boleta de Sanción con número de folio
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI , violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en nuestra Carta Magna a favor de la ciudadanía y, que toda autoridad se encuentra obligada a cumplimentar al emitir los actos que afecten la esfera de derechos de los particulares.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia: -----

"Época: Décima Época

Registro: 2020337

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

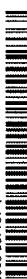
Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.2o.A. J/3 (10a.)

Página: 4250

TJ/III-48408/2022



NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.

La nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, ; por esa razón, es improcedente el estudio de los demás argumentos hechos valer por el actor, ya que además de no representarle un mayor beneficio, no puede analizarse, en otro aspecto, algo que no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito esencial de validez anotado. En consecuencia, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", al tratar un supuesto diferente, por lo que en el caso no podría analizarse ninguna otra cuestión, aun cuando se considere relacionada con el fondo del asunto, pues ello sería contradictorio, al haberse decretado la inexistencia jurídica de la resolución impugnada."-----

Énfasis añadido.-----

Aunado a lo anterior, también sirve de apoyo la siguiente Tesis Aislada:-----

"Época: Novena Época
 Registro: 202970
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo III, Marzo de 1996
 Materia(s): Común
 Tesis: XXI.1o.13 K
 Página: 946

FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENERLA. En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, **si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autentificarlo, es decir, para establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de forma escrita.**-----

Énfasis añadido.-----

Por tanto, procede se declare la nulidad del acto de autoridad cuestionado, al no encontrarse debidamente fundado y motivado en términos de lo señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 100, fracción II, 102, fracción II, de la Ley que rige a éste Tribunal y, en vía de consecuencia, queda obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE CIUDADANA**, a dejar sin efectos la boleta de sanción con número de folio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7

JUICIO NÚMERO: TJ/III-48408/2022.

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
debiendo eliminarla del registro correspondiente, en un término
improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme el
presente fallo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 25, 27, párrafo tercero, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 92, 93, 94, 96, 98 y 100, fracción II, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- El Magistrado Instructor en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia. -----

TERCERO.- Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del Considerando IV, del presente fallo. -----

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con establecido en el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria. -----

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración. -----

JU/III-48408/2022
S/122



SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES; en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió y firma con esta fecha, el Magistrado Instructor en el presente juicio y Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** en los términos señalados en el artículo 27, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS** que da fe. -----

DPP

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- J U I C I O S U M A R I O -

24
JUICIO N° TJ/III-48408/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, diez de octubre de dos mil veintidós.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Instrucción, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFIQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructor en el presente juicio Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, quien autorizó y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

LJOJ
B
A

TJ/III-48408/2022
CÁRCEL 13000



A-22767-8-2022

El día **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria